



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0567/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2016-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Víctor Javier Feliz contra el artículo 4 de la Resolución núm. 06/2015, que establece la Distribución de diputados y diputadas representantes del Distrito Nacional y las provincias en las elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Junta Central Electoral el cinco (5) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (3) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución impugnada**

La norma objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el artículo 4 de la Resolución núm. 06/2015, que establece la distribución de diputados y diputadas representantes del Distrito Nacional y las provincias en las elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Junta Central Electoral el cinco (5) de julio de dos mil quince (2015). El referido acto dispuso lo siguiente:

*CUARTO: DISPONER, por la aplicación del factor poblacional establecido en la presente Resolución, la disminución de la cantidad de representantes con relación al año 2010, en las demarcaciones que se establecen a continuación:*

	PROVINCIA	POBLACION CENSO 2010	DIPUTADOS/AS 2010	DIPUTADOS/AS 2016
1	María Trinidad Sánchez	140,925	3	2
2	Monte Plata	185,956	4	3
3	Barahona	187,105	4	3
4	Españat	231,938	5	4
5	San Juan	232,333	5	4
6	Duarte	289,574	6	5
7	San Pedro de	290,458	6	5



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

	Macorís			
8	La Vega	391,620	8	7
9	San Cristóbal	569,930	11	10
Totales			52	43

## 2. Pretensiones del accionante

2.1. El accionante, señor Víctor Javier Feliz, mediante instancia depositada el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, por alegada violación a los artículos 22.1 y 81.1 de la Constitución.

2.2. El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la nulidad del artículo 4 de la Resolución núm. 06/2015, que establece la distribución de diputados y diputadas representantes del Distrito Nacional y las provincias en las elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Junta Central Electoral en fecha cinco (05) de julio de dos mil quince (2015).

## 3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. El accionante, invoca que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 22.1 y 81.1 de la Constitución dominicana, los cuales rezan de la siguiente manera:

*Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;*

*Artículo 81.- Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera: 1) Ciento setenta y ocho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

4.1. El accionante fundamentan su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

*a. A que el artículo 4 de la Resolución Número 06-2015 de fecha 5 de julio del año 2015 sobre las Distribución de los Diputados o Diputadas Vulnera y transgrede el art 6 de la Constitución y dice así .-Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución (sic).*

*b. A que el artículo 4 de la Resolución Número 06-2015 de fecha 5 de julio del año 2015 sobre las Distribución de los Diputados o Diputadas Vulnera y transgrede el artículo 22 Numeral I de la Constitución y dice así. Elegir y ser elegibles para los cargos que establezca la Presente Constitución (sic).*

*c. A que el artículo 4 de la Resolución Numero 06-2015 de fecha 5 de julio del año 2015 sobre las Distribuciones de las Diputadas, o Diputados por Provincias, o Circunscripciones Vulnera y transgrede y es violatorio al artículo 40-Numeral 15 de la Constitución, dice así A Nadie se le puede Obligar a hacer lo que la ley no manda ni Impedírsele lo que la ley no prohíbe, la ley es Igual para todos solo puede ordenar lo que es justo y útil para la Comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica es decir el articulo 81 Numera/ 1 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Constitución no establece que por cada Cincuenta mil habitantes deberá ser Elegidos o Seleccionados un Diputados pero tampoco no existe Ninguna Legislación, o ley que Establezca que por cada Cincuenta mil (50,000.00) habitantes será Electo, o Elegidos, o Seleccionados las Diputadas, o los Diputados (sic).*

*d. A que el artículo 4 de la Resolución Numero 06-2015 de fecha 5 de julio del año 2015 sobre las Distribución de los Diputados o Diputadas Vulnera y transgrede el artículo 81 Numeral 1 de la Constitución y dice así.- Cientos Sesenta y ocho Diputados o Diputadas elegidos por Circunscripción Territorial en representación del Distrito Nacional y las provincia, distribuidos en proporción densidad poblacional, sin en ningún caso sean menos de dos representantes por cada provincia (sic).*

*e. La Interpretación Constitucional que deberá el artículo 4 de La Resolución Numero 6-2015 de fecha 5 de julio del año 2015 que todos Ciudadanos, o Ciudadanas tienen el derecho de ser Representado Constitucionalmente por los mandatos de los artículos 22 Numeral 1 81 Numeral I de la constitución ya que la Constitución de los año 2010 como la Constitución del año 2015 no establece que la Distribución de Diputados, o Diputadas no serán Electos o Elegidos, o Elegidas de Acuerdo al Censo de Población y Vivienda de los ano Posteriores ya que el articulo 81 Numeral I de la Constituciones de los años 2010,2015 Suspendió, o Paraliza o Congelo la Distribución en Ciento sesenta y ocho (168) Diputadas, o Diputados es decir no pueden Aumentarse ni Disminuirse la Distribuciones de los Diputados por la Circunscripciones Electorales Por Provincia ya que la Constituciones de los años 2010,2015 Suspendió, o Congelo, Paraliza o Inmovilizo la Distribuciones de los Disputados, o Diputadas y es decir el Censo del año 2010 no puede a través de Resolución Numero 06-2015 de la Junta Central Electoral no puede Derogar, o Suprimir o Modificar el artículo 81 Numeral 1 de la Constitución. Sobre las Modificaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Elección de las Diputadas, o Diputados en la Distintas Provincias, o Circunscripciones Electorales del País. que ha querido Establecer la junta Central Electoral en virtud del artículo 4 de la Resolución 6-2015 es Violatoria a los artículos 6, 22, 1-40 Numeral 15 81 Numeral 1 de la Constitución (sic).*

*f. A que el artículo 80 de la ley 275-97 dice así Las circunscripciones electorales partirán de la división en cuarteles, secciones y parajes que han sido implementados por la Junta Central Electoral, asignando la cantidad de diputados y regidores correspondientes de conformidad con el número de habitantes, tomando en cuenta que la suma de los representantes por circunscripciones electorales debe coincidir con la cantidad que tiene derecho a elegir en la división política correspondiente, según lo establece la Constitución de la República (sic).*

*g. A que los Párrafos 1,11 del artículo 80 de la ley 275-97 dice asís  
PARRAFO I.- Para los fines de elecciones congresionales, las circunscripciones deben tener 50, 000 habitantes o fracciones no menor de 25, 000, y pueden cubrir territorialmente más de un municipio, siempre garantizando que por la provincia no hayan menos de dos (2) diputados al Congreso (sic).*

*h. Que a quedados demostrados que ni la Ley Electoral 275-97 en artículos 79, 80, párrafo 1, 11, 81 de la ley No establecen que, para Elegir, o Seleccionar a un Diputados no se hará por cada Cincuentas mil (50, 000.00) habitantes (sic).”*

## **5. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016); las partes comparecieron y el expediente quedó en estado de fallo.

## **6. Intervenciones oficiales**

En el presente caso intervino y emitió opinión el procurador general de la República Dominicana y la Junta Central Electoral.

### **6.1. Opinión del procurador general de la República**

El Procurador General de la República, en su opinión del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), solicita al Tribunal Constitucional que declare inadmisibile la presente acción de inconstitucionalidad, fundamentado en:

*a. La disposición accionada en inconstitucionalidad forma parte de una Resolución emitida por la Junta Central Electoral para la distribución de los diputados y diputadas representantes del Distrito Nacional y las provincias en las elecciones del 15 de mayo del año 2016. De la propia finalidad de la Resolución en cuestión se puede determinar que los efectos normativos de la misma están limitados a las elecciones del 15 de mayo del año 2016.*

*b. Resulta ser que el Partido de la Liberación Dominicana interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la indicada Resolución. Asimismo, en el marco de dicho Recurso interpuso una solicitud de medida cautelar ante el Tribunal Superior Administrativo, con fines de suspender la ejecución de la Resolución hasta tanto se decidiera la suerte del recurso.*

*c. Ante la solicitud de medida cautelar indicada en el párrafo anterior, el Tribunal Superior Administrativo ordenó la suspensión de la ejecución de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resolución No. 06/2015 de la Junta Central Electoral, hasta tanto se conociera el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana. Esta decisión se produjo a través de la sentencia No. 003/2016 dictada por el Tribunal Superior Administrativo.*

*d. La sentencia enunciada generó un problema fáctico de cara a las elecciones del próximo 15 de mayo del año 2016, puesto que al suspender la ejecución de la Resolución de la Junta Central Electoral hasta que sea conocido el fondo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana, deja a la decisión del órgano electoral prácticamente sin efectos. Esto en razón de que resulta bastante difícil que el fondo del recurso contencioso-administrativo fuere conocido con anterioridad al 15 de mayo del año 2016 y, mucho menos, a la fecha límite para la presentación de candidaturas congresuales ante la Junta Central Electoral, la cual ya se encuentra superada.*

*e. Posiblemente por esta razón la Junta Central Electoral decidió por Pleno suspender la ejecución de la Resolución No. 06/2015.5 El acatamiento de la Junta Central Electoral a la Sentencia del Tribunal Superior Administrativo se revela en posteriores resoluciones de su pleno, como por ejemplo la Resolución No. 13/2016 de fecha 30 de enero del año 2016, sobre cuota femenina por aplicación de la sentencia No. 003-2016 dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de enero del año 2016.*

*f. Al suspender la ejecución de la Resolución No. 06/2015 e incluso adoptar a Junta Central Electoral Resoluciones posteriores admitiendo la no aplicación de la misma, consecuentemente hay que llegar a la conclusión de que ésta no genera efectos jurídicos e, incluso, que la misma fue derogada por la propia Junta Central Electoral posteriormente. Este argumento cobra mayor fuerza al constatarse que dicha Resolución tenía efectos normativos delimitados para las elecciones del 15 de mayo del año 2016, por lo que para realizar una nueva distribución de los*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diputados y diputadas para las elecciones del año 2020 se necesitaría una nueva Resolución.*

*g. Al estar condicionada la existencia de la Resolución en la cual se encuentra el artículo accionado a las elecciones del 15 de mayo del año 2016 y no ser aplicable la misma por propias resoluciones posteriores de la Junta Central Electoral, entendemos que ha operado una derogación tácita de la misma y, por tanto, cualquier acción en inconstitucionalidad respecto de su contenido carece de objeto. Si no se sostiene la tesis planteada anteriormente, habría que concluir en que de todas formas la Resolución ha desaparecido del ordenamiento jurídico al llegar la fecha de presentación de candidaturas congresuales ante la Junta Central Electoral sin que la misma fuera aplicada.”*

## **6.2. Opinión de la Junta Central Electoral**

La Junta Central Electoral, en su opinión emitida el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), en relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, expresó:

*a. Del artículo 81 de la Constitución, se desprende que fue congelada la matrícula de diputados y diputadas en dicha Cámara, no pueden haber más de 178 diputados a nivel nacional, no importa el aumento poblacional, por lo que es una errónea interpretación que hace el accionante cuanto dice que los diputados fueron congelados en 178 y que no pueden variarse por provincia. La cantidad de diputado no puede variarse, pero la distribución de lo mismo si, puesto que esto depende del crecimiento poblacional, de cada provincia.*

*b. Es bueno recordar que el sistema anterior, ante la entrada en vigencia de la constitución del 2010, establecía una proporción de por cada 50 mil habitante o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fracción mayor de 25,000, había un diputado, pero ese esquema quedó abolido y se congeló los diputados en una matrículas de 178, sin que definiera claramente un factor poblacional que sirviera de referencia para determinar cuántos correspondía a cada demarcación, lo que sí quedó claro, es que en ninguna provincia podía ver menos de dos (2) diputados o diputadas.*

*c. Distinguido magistrado, no hay violación al régimen de las provincias ni a ninguna disposición establecida en nuestra Constitución, como falsamente se quiere aparentar, puesto que la Resolución no. 06/2015 en nada toca a los senadores ni a las provincias, ni las demarcaciones, ni mucho meno a la función del Congreso en lo referente al artículo 93.D.*

*d. Con esta resolución se respeta la separación de poderes, lo que si pudiera ser una violación a la separación de poderes, es que un tribunal anule parte de una resolución que solo aplica el artículo 81 de la Constitución de la República, evacuada por la única institución considerada por la constitución, como una entidad extra poder, en lo relativo a una de las atribuciones dada por la constitución, consistente en organizar las elecciones, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 211 de la constitución.*

*e. No es tema de discusión que las provincias son demarcaciones políticas intermedia en el territorio que conlleva un importante significados, no se está cambiando las demarcaciones políticas de la República, simplemente, se está distribuyendo los diputados/as conforme a la Constitución, no se está creando provincias nuevas ni demarcaciones, solo se cumple con la distribución de los diputados/as conforme a las demarcación poblacional, eso es legal y cualquiera que pretenda hacer valer lo contrario es desconocer la constitución y las leyes nuestra.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Por otro lado pretender que el alcance de los artículos: 211 y 212 de la Constitución tiene que ser interpretación relativa, no absoluta, sería crear un caos legal en cualquier país del mundo, puesto que la Constitución no está para interpretarse, sino para cumplirse un país fuerte, un estado de derecho es aquel que cumple con su Constitución y con sus leyes, no puede estar sujeta a esquema particulares, sino general ya que todos estamos sujetos a las leyes y la constitución, como norma suprema que rige a los estados.*

*g. (...) la Constitución es una norma de cumplimiento, no de interpretación, no puede ser vulnerada en lo relativo a lo que dispone a cada poder del estado, que tiene que ser cumplida, por el poder ejecutivo, legislativo y el judicial. Que tampoco las instituciones extra poder pueden violentar dichas normas constitucionales.*

*h. Distinguidos magistrados, siendo, así las cosas, confirmen ustedes mismo, si la resolución 06/2015, es contrario a la Constitución como pretende pobremente demostrar la parte accionante, cualquier decisión que anule esta disposición del artículo 81 de la constitución es contrario a la propia Constitución.”*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 06/2015 que establece la distribución de diputados y diputadas representantes del Distrito Nacional y las provincias en las elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Junta Central Electoral el cinco (5) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Original de la instancia introductiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Víctor Javier Feliz contra el artículo 4 de la Resolución núm. 06/2015.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185 numeral 1, de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11.

**9. Legitimación para accionar en inconstitucionalidad**

9.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la Ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido... ”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

9.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que en el presente el señor Víctor Javier Feliz ha demostrado poseer un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad, por cuanto resulta que la norma impugnada regula el derecho que tiene cada ciudadano de elegir a los representantes legislativos ante la Cámara de Diputados.

## **10. De la inadmisibilidad de la acción**

10.1. En el presente caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, el señor Víctor Javier Feliz fundamenta su acción de inconstitucionalidad alegando que la disposición contenida en el artículo 4 de la Resolución núm. 06/2015, que establece la distribución de diputados y diputadas representantes del Distrito Nacional y las provincias en las elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Junta Central Electoral el (5) de julio de dos mil quince (2015), es contraria a las normas contenidas en los artículos 22.1 y 81.1 de la Constitución, por cuanto en su artículo 4 prescribe la disminución de la cantidad de representantes a diputados y diputadas, lo cual va en contra posición con la regla de que la distribución de esos representantes, por circunscripciones electorales por provincias, no puede ser aumentada o disminuida.

10.2. Al respecto, se hace necesario poner de manifiesto que la Resolución núm. 06/2015, fue sustituida por la Resolución núm. 12/2016, emitida el treinta (30) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

enero de dos mil dieciséis (2016), la cual dispuso que la cantidad de representantes congresuales correspondiente a los diputados y diputadas del Distrito Nacional y las provincias del país se realizaría tal y como figuró en la proclama electoral que normó las elecciones congresuales y municipales del año dos mil diez (2010).

10.3. En efecto, en la Resolución núm. 12/2016 se dispuso:

*PRIMERO: Consignar, como al efecto CONSIGNA, que para las elecciones del 15 de mayo del 2016, por efecto de la sentencia No. 003-2016 dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de enero de 2016, la cantidad de representantes congresual correspondientes a los diputados y diputadas del Distrito Nacional y las circunscripciones electorales en que se encuentra dividido, así también para todas las provincias del país y las circunscripciones electorales de aquellas que se encuentren subdivididas por disposición de la Junta Central Electoral, se hará, por efecto de la decisión antes referida, tal y como figuró en la Proclama Electoral que normó las elecciones generales del año 2010.*

*SEGUNDO: DISPONER la asignación de representantes para el Distrito Nacional y las provincias subdivididas en circunscripciones electorales, en las cantidades siguientes:*

<i>PROVINCIA/CIRCUNSCRIPCION</i>	<i>SENADOR (A)</i>	<i>DIPUTADOS (AS)</i>
<i>01. DISTRITO NACIONAL</i>	<i>1</i>	<i>18</i>
<i>Circunscripción No.1</i>		<i>6</i>
<i>Circunscripción No.2</i>		<i>5</i>
<i>Circunscripción No.3</i>		<i>7</i>
<i>07. Duarte</i>	<i>1</i>	<i>6</i>
<i>Circunscripción No.1</i>		<i>4</i>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<i>PROVINCIA/CIRCUNSCRIPCION</i>	<i>SENADOR (A)</i>	<i>DIPUTADOS (AS)</i>
<i>056. San Fco. de Macoris</i>		
<i>143. Las Guáranas</i>		
<i>Circunscripción No.2</i>		<i>2</i>
<i>057. Pimentel</i>		
<i>058. Villa Riva</i>		
<i>059. Castillo</i>		
<i>063. Eugenio Maria de Hosto</i>		
<i>119. Arenoso</i>		
<i>14. LA VEGA</i>	<i>1</i>	<i>8</i>
<i>Circunscripción No.1</i>		<i>6</i>
<i>047. Concepción de La Vega</i>		
<i>122. Jima Abajo</i>		
<i>Circunscripción No.2</i>		<i>2</i>
<i>050. Jarabacoa</i>		
<i>0.53. Constanza</i>		
<i>21. PUERTO PLATA</i>	<i>1</i>	<i>6</i>
<i>Circunscripción No.1</i>		<i>4</i>
<i>0.37. Puerto Plata</i>		
<i>097. Sosúa</i>		
<i>175. Villa Montellano</i>		
<i>Circunscripción No.2</i>		<i>2</i>
<i>0.38. Imbert</i>		
<i>0.39. Altamira</i>		
<i>0.40. Luperón</i>		
<i>102. Los Hidalgos</i>		
<i>120. Guanatico</i>		
<i>121. Villa Isabela</i>		



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<i>PROVINCIA/CIRCUNSCRIPCION</i>	<i>SENADOR (A)</i>	<i>DIPUTADOS (AS)</i>
<i>24. SAN CRISTOBAL</i>	<i>1</i>	<i>11</i>
<i>Circunscripción No.1</i>		<i>4</i>
<i>02. San Cristóbal</i>		
<i>Circunscripción No.2</i>		<i>4</i>
<i>068. Villa Altagracia</i>		
<i>082. Yaguaje</i>		
<i>0.83. Sabana Grande Palenque</i>		
<i>104. Cambita Garabitos</i>		
<i>139. Los Cacaos</i>		
<i>Circunscripción No.3</i>		<i>3</i>
<i>0.93. Bajos de Haina</i>		
<i>140. San Gregorio de Nigua</i>		
<i>25. SAN JUAN</i>	<i>1</i>	<i>5</i>
<i>Circunscripción No.1</i>		<i>3</i>
<i>012. San Juan de la Maguana</i>		
<i>109. Bohechío</i>		
<i>129. Juan de Herrera</i>		
<i>Circunscripción No.2</i>		<i>2</i>
<i>011. Las Matas de Farfán</i>		
<i>014. El Cercado</i>		
<i>108. Vallejuelo</i>		
<i>26. SAN PEDRO DE MACORIS</i>	<i>1</i>	<i>6</i>
<i>Circunscripción No.1</i>		<i>4</i>
<i>023. San Pedro de Macorís</i>		
<i>364. Guayacanes</i>		
<i>Circunscripción No.2</i>		<i>2</i>
<i>024. San José de los Llanos</i>		

Expediente núm. TC-01-2016-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Víctor Javier Feliz contra el artículo 4 de la Resolución núm. 06/2015, que establece la Distribución de diputados y diputadas representantes del Distrito Nacional y las provincias en las elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Junta Central Electoral el cinco (5) de julio de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<i>PROVINCIA/CIRCUNSCRIPCION</i>	<i>SENADOR (A)</i>	<i>DIPUTADOS (AS)</i>
<i>030. Ramón Santana</i>		
<i>138. Consuelo</i>		
<i>146. Quisqueya</i>		
<i>28. SANTIAGO</i>	<i>1</i>	<i>18</i>
<i>Circunscripción No.1</i>		<i>8</i>
<i>031. Santiago de los Caballeros – Parcial-</i>		
<i>094. Villa González</i>		
<i>096. Villa Bisonó</i>		
<i>Circunscripción No.2</i>		<i>4</i>
<i>031. Santiago de los Caballeros – Parcial-</i>		
<i>035. Jánico</i>		
<i>0.36 San José de Las Matas</i>		
<i>148. Sabana Iglesia</i>		
<i>Circunscripción No.3</i>		<i>6</i>
<i>031. Santiago de los Caballeros – Parcial-</i>		
<i>032. Tamboril</i>		
<i>095. Licey al Medio</i>		
<i>350. Puñal</i>		
<i>SANTO DOMINGO</i>	<i>1</i>	<i>36</i>
<i>Circunscripción No.1</i>		<i>6</i>
<i>223. Santo Domingo Este – Parcial-</i>		
<i>Circunscripción No.2</i>		<i>4</i>
<i>223. Santo Domingo Este –</i>		

Expediente núm. TC-01-2016-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Víctor Javier Feliz contra el artículo 4 de la Resolución núm. 06/2015, que establece la Distribución de diputados y diputadas representantes del Distrito Nacional y las provincias en las elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Junta Central Electoral el cinco (5) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<i>PROVINCIA/CIRCUNSCRIPCION</i>	<i>SENADOR (A)</i>	<i>DIPUTADOS (AS)</i>
<i>Parcial-</i>		
<i>Circunscripción No.3</i>		8
<i>223. Santo Domingo Este – Parcial-</i>		
<i>226. Boca Chica</i>		
<i>227. San Antonio de Guerra</i>		
<i>Circunscripción No.4</i>		6
<i>224. Santo Domingo Oeste</i>		
<i>Circunscripción No.5</i>		5
<i>228. Pedro Brand</i>		
<i>229. Los Alcarrizos</i>		
<i>Circunscripción No.6</i>		7
<i>225. Santo Domingo Norte</i>		
<i>Total General</i>		114

*TERCERO: DISPONE que la cantidad de representantes de las 23 provincias restantes se distribuya tal y como figuró en la Proclama Electoral que normó las elecciones generales del año 2010, y cuyas cantidades son las siguientes:*

	<i>PROVINCIA</i>	<i>DIPUTADOS/AS 2016</i>
<i>1</i>	<i>Pedernales</i>	<i>2</i>
<i>2</i>	<i>Independencia</i>	<i>2</i>
<i>3</i>	<i>Santiago Rodríguez</i>	<i>2</i>
<i>4</i>	<i>San José de Ocoa</i>	<i>2</i>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

	<i>PROVINCIA</i>	<i>DIPUTADOS/AS 2016</i>
5	<i>Elias Piña</i>	2
6	<i>Dajabón</i>	2
7	<i>Hato Mayor</i>	2
8	<i>El Seibo</i>	2
9	<i>Hermanas Mirabal</i>	2
10	<i>Bahoruco</i>	2
11	<i>Samaná</i>	2
12	<i>Monte Cristi</i>	2
13	<i>María Trinidad Sánchez</i>	3
14	<i>Sánchez Ramírez</i>	3
15	<i>Valverde</i>	3
16	<i>Monseñor Nouel</i>	3
17	<i>Peravia</i>	3
18	<i>Monte Plata</i>	4
19	<i>Barahona</i>	4
20	<i>Azua</i>	4
21	<i>La Romana</i>	4
22	<i>La Altagracia</i>	4
23	<i>Españillat</i>	5
		64

*QUINTO: ORDENAR que la presente Resolución sea colocada en la tabilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral; publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los partidos políticos, de conformidad con las previsiones legales, así también, que sea remitida a las Juntas Electorales.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. Examinado esto y en razón de que producto de lo dispuesto en la Resolución núm. 12/2016 tuvo por efecto revocar lo que disponía la Resolución núm. 06/2015, se puede concluir que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, lo que nos lleva a concluir que la presente acción carece de objeto. Además, debe destacarse que los efectos de esta última resolución están limitados a regular las elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por lo cual tampoco procedería el examen de esta posterior resolución.

10.5. En relación con la falta de objeto por derogación de la disposición administrativa o legal impugnada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en las sentencias TC/0023/12, TC/0113/13, TC/0124/2013 y TC/0277/2013, constatándose en ellas como regla general que la derogación extingue su objeto.

10.6. Por otra parte, el criterio adoptado en las referidas decisiones fue reiterado por este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia núm. TC/0060/15, emitida el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), en donde estableció que:

*8.3. En la especie, resulta verificable, que al momento de incoarse la acción directa de inconstitucionalidad, las disposiciones de la Ley núm. 140-02, que están siendo atacadas, se encontraban vigentes. Sin embargo, mientras el presente caso estuvo pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia, fue promulgada la Ley núm. 139-11, que modificó expresamente el artículo 4 de la Ley núm. 80-99, del 29 de julio de 1999, modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 140-02, con lo cual se deroga, de manera expresa, la disposición impugnada.*

10.7. Así mismo, en la Sentencia núm. TC/0153/15 este tribunal prescribió que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. *Conviene destacar en el presente caso el precedente contenido en la Sentencia TC/0287/13, de fecha treinta (30) de diciembre del dos mil trece (2013), que con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad contra el literal (b) del mismo artículo 3 de la Ley No. 437-06, estableció lo siguiente:*

*De ahí que teniendo en cuenta que la norma impugnada fue derogada, y siendo regla general en la esfera de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado y en jurisprudencia reiterada de este tribunal, que la derogación extingue su objeto, y al no haberse verificado la existencia de derechos adquiridos derivados de situaciones jurídicas creadas con anterioridad a la normativa vigente, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 3, literal b), de la Ley núm. 437-06, sobre Amparo.*

9.3. *Producto de lo anterior, y reiterando el criterio expuesto en la Sentencia TC/0023/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. (...)*”

10.8. En vista de lo antes expuesto y al ser la falta de objeto por derogación de la norma administrativa o legal impugnada en control concentrado un precedente consolidado, procede declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra del artículo 4 de la Resolución núm. 06/2015, dictada por la Junta Central Electoral el cinco (5) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Hernández Bonilla y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Víctor Javier Feliz, contra el artículo 4 de la Resolución núm. 06/2015, que establece la distribución de diputados y diputadas representantes del Distrito Nacional y las provincias en las elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Junta Central Electoral el cinco (5) de julio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Víctor Javier Feliz, así como a la Junta Central Electoral y a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**